



DIRECCIÓN GENERAL
Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

RESOLUCIÓN DG-091-2013

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIO CIVIL. San José, a las trece horas y dieciocho minutos del día cuatro de julio de dos mil trece.

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 191 de la Constitución Política dispone que un Estatuto de Servicio Civil, será el cuerpo normativo que regula las relaciones entre el Estado y los servidores, con el propósito de garantizar la eficiencia de la Administración Pública.
2. Que para dar cumplimiento a este mandato constitucional, se constituye a la Dirección General de Servicio Civil como Órgano Desconcentrado en grado máximo de la Presidencia de la República y que cuenta con personería jurídica instrumental, a la cual el Estatuto de Servicio Civil le otorga competencias propias en materia de determinación de la idoneidad de los oferentes que pretenden ingresar al Régimen de Méritos, sea en el campo administrativo, artístico o docente.
3. Que los artículos 20 y 55 del Estatuto de Servicio Civil, Ley N° 1581 del 30 de mayo de 1953 y sus reformas y el artículo 9 de su Reglamento, Decreto Ejecutivo N° 21 del 14 de diciembre de 1954 y sus reformas, artículo 5 del Reglamento de la Carrera Docente, Decreto Ejecutivo N° 2235-EP de febrero de 1972, establecen los requisitos para el ingreso de los funcionarios públicos al Régimen de Servicio Civil.
4. Que como resultado de la Acción de Inconstitucionalidad, que se tramitó bajo el expediente número 10-007524-0007-CO de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, se emitió la sentencia número 2012000267, de las quince horas treinta y cuatro minutos del once de enero de dos mil doce, en la cual se declara parcialmente con lugar la misma, anulando el párrafo segundo del artículo 9 inciso d) del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil, y se indica la necesidad de modificar el contenido en el párrafo primero de dicho numeral, por cuanto ha de señalarse “parámetros objetivos”, “topes máximos” e “individualizar el período de inhabilitación, considerando la gravedad de los hechos por los cuales fue despedido” el servidor.



DIRECCIÓN GENERAL

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

5. Que mediante informe técnico denominado Carrera Docente-022-2012 del 5 de octubre de 2012, se emitió fundamentación técnica base para la modificación del artículo 9 inciso d) del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil.

6. Que la resolución N° 2012008483 de las once horas y cuarenta y cinco minutos del veintidós de junio del dos mil doce emitida por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia señala que los plazos que sustenten las razones de inelegibilidad por idoneidad no deben datar de más allá de diez años.

7. Que derivado de la resolución de anterior cita, nuestro proceso de Gestión del Empleo sufre requerimientos de personal donde la población de intervención se encuentra tutelada bajo el Principio del Interés Superior del Menor, que *“la “superioridad” del Principio supone la existencia de un interés objetivo que se encuentra por encima de los intereses subjetivos de los demás involucrados, ya sea que se trate de instituciones estatales, progenitores, e incluso, los propios menores afectados”*; y continúa señalando que: *“en ese sentido, como principio general reconocido y plenamente aplicable, al interés superior del niño no le es oponible norma o decisión alguna-administrativa o judicial- que le contradiga, salvo que en circunstancias determinadas se encuentre en liza la aplicabilidad de algún otro principio general del mayor nivel”,* concluyendo que: *“las autoridades administrativas y judiciales tienen la obligación de reconocer y aplicar el principio general del interés superior del niño, en perfecto acatamiento de su carácter de principio, de los mandatos establecidos por el Derecho de la Constitución, incluso ideando mecanismos apropiados y soluciones consecuentes de conformidad con lo ordenado por el referido artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”*

8. Que ese Principio del Interés Superior del Menor se encuentra regulado en la Declaración Universal sobre los Derechos del Niño de 1959, en el artículo 4.1 de la Carta sobre los Derechos y el Bienestar del Niño Africano de 1990, en la Convención de los Derechos del Niño.

9. Que en virtud de lo señalado supra, se requiere sea modificado el artículo 9 inciso d) del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil para subsanar el contenido de dicha norma, con la finalidad de que se establezcan los límites al plazo que debe aplicar la



DIRECCIÓN GENERAL

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

Administración para autorizar el reingreso al Régimen de Servicio Civil, a aquellos funcionarios que hayan sido destituidos de algún puesto cubierto por el mismo.

Por tanto,

EL DIRECTOR GENERAL DE SERVICIO CIVIL

En uso de las facultades que le confiere el artículo 13 del Estatuto de Servicio Civil y 4 inciso i) y 124 de su Reglamento.

RESUELVE:

Créanse las siguientes disposiciones de carácter obligatorio para la aplicación del contenido del artículo 9 inciso d) del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil:

Artículo 1: La Dirección General de Servicio Civil desarrollará procesos de valoración psico-social con miras a determinar la idoneidad moral, física y psíquica de las personas oferentes.

Artículo 2: Al recibir la oferta de servicios, la Dirección General de Servicio Civil realizará una valoración inicial de la misma, que incluye la verificación de atestados e información moral básica de vida y costumbres, así como el cumplimiento de requisitos para la clase y especialidad en la que se encuentra concursando la persona oferente.

Artículo 3: En aquellos casos en los que a partir de la indicada valoración inicial, exista duda sobre la idoneidad de la persona, al demostrarse que previamente ocurrió la pérdida de esa idoneidad para el ejercicio de un cargo público, se procederá mediante análisis de investigación psico-social, a determinar si se mantiene dicha condición o se ha recuperado la idoneidad para formar parte del Régimen Estatutario.

Artículo 4: Lo anterior se comprobará mediante el análisis detallado y profundo, a partir de la valoración inicial específica, que amerite una ampliación de la información de vida y costumbres, y certificaciones emanadas del Registro Judicial de Antecedentes de la Corte Suprema de Justicia, así como cualquier otro documento y técnica de investigación que a juicio de la Dirección General de Servicio Civil se requiera.



DIRECCIÓN GENERAL

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

Artículo 5: Si derivado de dicha investigación, el resultado ratifica aún la pérdida, menoscabo o detrimento de la idoneidad requerida por el interesado, la Dirección General de Servicio Civil determinará mediante resolución fundada, el plazo de la declaratoria de inelegibilidad para efectos de nombramiento dentro del Régimen de Servicio Civil, el cual estará ajustado a los intereses de la Administración, el servicio público y la naturaleza del cargo que se requiere ocupar.

Artículo 6: Mientras el interesado permanezca con la condición de inelegibilidad declarada por la Dirección General de Servicio Civil, no podrá pasar a integrar nóminas de candidatos elegibles, ni ser nombrado en propiedad o interinamente, hasta tanto no se compruebe mediante información de vida y costumbres su idoneidad, y se autorice de esta manera, el trámite de ofertas de servicio a su nombre dentro del Régimen de Servicio Civil.

Artículo 7: Los plazos de inelegibilidad regirán de la siguiente manera:

A) Cuando el oferente o ex servidor posea una condena judicial dictada por los Tribunales de la República, en la cual no se le ha inhabilitado oficiosamente por las autoridades judiciales, se observarán los siguientes plazos de inelegibilidad:

- a.1) Delitos contra la Propiedad: **TRES AÑOS**
- a.2) Delitos contra la Buena Fe de los Negocios: **TRES AÑOS**
- a.3) Delitos contra la Fe Pública: **CINCO AÑOS**
- a.4) Delitos contra los Deberes de la Función Pública: **OCHO AÑOS**
- a.5) Delitos Sexuales: **DIEZ AÑOS**
- a.6) Delitos contra la vida: **DIEZ AÑOS**

En caso de haber sido inhabilitado el oferente o ex servidor por más tiempo que el aquí establecido, con motivo de la emisión de una sentencia judicial que así lo ordene, se respetarán los plazos de inhabilitación establecidos en la sentencia dictada para tales efectos.

B) En la situación de los servidores despedidos o funcionarios sujetos a las investigaciones de vida y costumbres, en los casos en que derivado de la valoración inicial anteriormente detallada procedan, para los efectos del establecimiento de los plazos de inelegibilidad se seguirán las siguientes reglas:



DIRECCIÓN GENERAL

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

b.1) Cuando el despido o resultado del estudio de vida y costumbres esté asociado a faltas relacionadas con llegadas tardías, ausentismo o abandono de labores entre otras faltas disciplinarias, la Dirección General de Servicio Civil emitirá la declaratoria de inelegibilidad por un plazo de **TRES AÑOS**.

b.2) Cuando el despido o resultado del estudio de vida y costumbres este asociado a faltas relacionadas con la negligencia, impericia o la actitud dolosa del servidor en el desempeño del cargo, la Dirección General de Servicio Civil emitirá la declaratoria de inelegibilidad por un plazo de **SEIS AÑOS**.

b.3) Cuando el despido o resultado del estudio de vida y costumbres esté asociado a faltas relacionadas con actos de corrupción en el ejercicio de la función pública, conductas sexualmente abusivas, hostigamiento sexual, agresión a poblaciones vulnerables (como menores de edad o adultos mayores), conductas lesivas a la moral y las buenas costumbres, entre otras actuaciones y conductas contrarias al buen desempeño del cargo, sea durante el ejercicio de las labores o en la vida privada, la Dirección General de Servicio Civil emitirá la declaratoria de inelegibilidad por un plazo de **DIEZ AÑOS**.

Artículo 8: En el caso particular de los puestos que por su naturaleza jurídica estén relacionados con la población menor de edad, su eventual ocupación estará sujeta al levantamiento de investigación de vida y costumbres, siempre que se requiera a juicio de la Dirección General de Servicio Civil.

Del estudio que se realice y siempre que el resultado determine la inelegibilidad del funcionario, se registrará de conformidad con lo estipulado en el artículo 7 inciso B) del presente cuerpo normativo.

Artículo 9: Para que exista un instrumento eficiente en el control y seguimiento de las personas en posible condición de inelegibilidad debidamente declarada, se seguirá el siguiente procedimiento:

1) Toda Oficina de Gestión Institucional de Recursos Humanos de las instituciones y Órganos públicos cubiertos por el Régimen de Servicio Civil, deberán informar a la



DIRECCIÓN GENERAL

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

dependencia competente de la Dirección General de Servicio Civil, dentro de los **CINCO DÍAS HÁBILES** siguientes al dictado de la respectiva resolución que así lo indique, el cese del servidor regular o interino, así como las causas de dicho acto administrativo.

2) Para los efectos anteriores, deberá dirigirse y emitir constancia debidamente avalada al efecto respecto del servidor que ha sido cesado, donde se indique como mínimo:

- a) Calidades completas del funcionario cesado que permitan su correcta identificación.
- b) Datos de localización (preferiblemente dirección electrónica y números telefónicos, o en su defecto dirección física o apartado postal) donde se le pueda notificar.
- c) Clase de puesto que ocupaba.
- d) Causas que fundamentan el despido o cese de nombramiento.

En todo caso, la constancia en mención deberá acompañarse de copia de la resolución de cese de nombramiento o despido gestionado, dictada por el Ministro o Jerarca Institucional, con su fecha de rige.

Artículo 10.- Una vez comunicado el acto administrativo correspondiente a la dependencia competente de la Dirección General de Servicio Civil, ésta procederá dentro de los siguientes **CINCO DÍAS HÁBILES**, al registro de la Inelegibilidad del servidor cesado, según lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil, así como lo regulado en el numeral 5 inciso d) del Reglamento de la Carrera Docente.

Artículo 11.- Cuando el despido o cese por causas disciplinarias sea contra algún servidor propiamente docente, administrativo o técnico docente -según la clasificación que hace el numeral 2 del Reglamento de la Carrera Docente, la dependencia de recursos humanos que lo identifique o emita acto sobre dicha circunstancia, Unidades de Gestión de Recursos Humanos, deberá enviar con la mayor prontitud, un listado con las personas declaradas inelegibles a la instancia técnica de esta Dirección General, responsable de la gestión relativa a la Carrera Docente, para que dentro de los siguientes **CINCO DÍAS HÁBILES**, tome nota y haga las modificaciones y observaciones pertinentes al efecto.



DIRECCIÓN GENERAL

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

Artículo 12.- Las disposiciones indicadas en esta Resolución, aplicarán de igual manera a los ceses por causal disciplinaria ejecutadas contra servidores interinos, según lo establecen los artículos 10 del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil y 5 inciso d) del Reglamento de la Carrera Docente.

Artículo 13.- Será responsabilidad directa de la Jefatura de la respectiva Oficina de Gestión Institucional de Recursos Humanos, velar por el cumplimiento de estas disposiciones, bajo el apercibimiento de que si no lo hiciera, deberá afrontar las consecuencias administrativas, disciplinarias y/o penales que de su inobservancia se deriven, en lo relativo al nombramiento de servidores no elegibles.

Igual responsabilidad cabrá contra los funcionarios de la Dirección General de Servicio Civil que irrespeten los plazos expuestos, cuando estuvieran obligados a ellos por razón de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Autónomo de Servicio y Organización de la institución.

Artículo 14.- Deróguese cualquier resolución o norma de igual o menor rango que se oponga a lo aquí dispuesto.

Rige a partir de su publicación.

Original firmado { Máster José Joaquín Arguedas Herrera

José Joaquín Arguedas Herrera
DIRECTOR GENERAL

C: Área de Reclutamiento y Selección de Personal
Área de Carrera Docente

JJAH/VMB/ZRQ